



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000000201000941-00
Ubicación 53477
Condenado BRUNO JAIR RODRIGUEZ MARIN
C C # 80254843

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 29 de Febrero de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 251 del CATORCE (14) de FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024) REVOCA PRISION DOMICILIARIA, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C P P. Vence el 5 de Marzo de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Número Único 110016000000201000941-00
Ubicación 53477
Condenado BRUNO JAIR RODRIGUEZ MARIN
C C # 80254843

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 6 de Marzo de 2024, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 11 de Marzo de 2024

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Condenado BRUNO JAIR RODRIGUEZ MARIN C.C 80254843
Radicado No. 11001-60-000-00-2010-00941-00
No. Interno 53477
Auto I. No. 251

*Recorrido
Revoca
Certo*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a adoptar la decisión correspondiente frente al incumplimiento de las obligaciones contraídas por **BRUNO JAIR RODRÍGUEZ MARÍN**, con ocasión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fue otorgado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 22 de abril de 2010, el Juzgado 2° Penal del Municipal de conocimiento de Bogotá condenó al señor **BRUNO JAIR RODRÍGUEZ MARÍN** a la pena principal de 5 años de prisión, al encontrarlo penalmente responsable de la conducta punible de HURTO CALIFICADO CONSUMADO, así mismo, lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2. El 27 de Enero de 2011, el Juzgado 16° Penal del Circuito de conocimiento de Bogotá condenó al señor **BRUNO JAIR RODRÍGUEZ MARÍN** a la pena principal de 200 meses de prisión, al encontrarlo penalmente responsable de la conducta punible de HOMICIDIO AGRAVADO, así mismo, lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.3. El 11 de octubre de 2011, el Juzgado 15° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá acumuló las penas impuestas a **BRUNO JAIR RODRÍGUEZ MARÍN** en los radicados 1100160000152010006370 y 11001600000020100094100 quedando la pena de prisión acumulada en monto de 252 meses de prisión.

2.4 El 23 de abril de 2020 el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja-Boyacá otorgó a **BRUNO JAIR RODRÍGUEZ MARÍN** la prisión domiciliaria.

2.5. En auto del 14 de octubre de 2021, este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias y otorgó aval a cambio de domicilio requerido, siendo el nuevo la Carrera 12D este 28 G 58 Sur Barrio las Amapolas.

2.6. El 8 de marzo de 2023 se autorizó permiso para trabajar al condenado en la Kra 18 este No 71 sur 62 piso 2.

3. DEL TRASLADO DEL ART. 477 DEL C.P.P.

Al trámite se allegaron los siguientes informes de transgresión del condenado a su deber de permanencia en prisión domiciliaria: (i) Informe de notificación en el cual se indicó que el penado el 6 de enero de 2022, no pudo ser notificado del auto I. 1103 del 14 de octubre de 2021, toda vez que no atendió el llamado -1 día-. (ii) Oficio No. 2023EE0073580 del 26 de abril de 2023, donde se reporta transgresión en la fecha 22 de abril de 2023 -1 día-. (iii) Oficio 2023EE0137006 del 26 de julio de 2023, donde se reportaron transgresiones en las fechas 16 de junio de 2023, 5, 7, 10, 20, 21 y 21 de julio de 2023 (batería agotada) -6 días-. (iv) Oficio 2023EE0149584 del 18 de agosto de 2023, donde se reportaron transgresiones en la fecha 13 de agosto de 2023 -1 día-. (v) Oficio 2023EE0164964 del 1° de septiembre de 2023, donde se reportan transgresiones en las fechas 28, 29, 30 de abril de 2023, 1°, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 14, 17, 20, 25 de mayo de 2023, 14, 16, 19, 22 de junio de 2023, 5, 7, 10, 20 de julio de 2023, 4, 10, 13, 17, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 de agosto de 2023 -35 días-. (vi) Oficio 2023EE0187337 del 28 de septiembre de 2023, donde se reportan transgresiones en las

fechas 13, 14 (batería agotada), 15, 16, 17 (batería agotada), 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 de septiembre de 2023 -**14 días**-. (vii) Oficio 2023EE0173195 del 12 de septiembre de 2023, donde se reportaron salidas en las fechas 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30, 31 de agosto de 2023, 01, 04, 05, 06, 07, 08 y 11 de septiembre del 2023 -**21 días**-.

En virtud de lo anterior, se dispuso descorrer el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 por autos del 8 de marzo de 2023 y 2 de febrero de 2024.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si dentro del presente caso resulta procedente revocar al condenado el sustituto de prisión domiciliaria que le fue concedido.

4.2.- El artículo 477 de la Ley 906 de 2004, señala:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".

Respecto del condenado y su situación jurídica tenemos que mediante proveído del 23 de abril de 2020, el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja-Boyacá le concedió al sentenciado la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000.

Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 B ibidem el condenado se comprometió a:

1. Permanecer de manera constante e ininterrumpida en la Carrera 13 No. 59 Sur- 56 primer piso Barrio Tunuelito de la Localidad de Tunuelito Bogotá D.C., Tel. cel. 3207863939 / 3125023279 lugar en donde desarrolla la mencionada prerrogativa legal. En caso que haya futuro o por cambio de sitio de residencia, dicha solicitud la deberá presentar ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que por competencia de conocimiento del cumplimiento de la sanción penal para que el mismo disponga sobre su autorización.
2. Que dentro del término que fije el Juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la caución debe garantizarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia.
3. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.
4. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la condena. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- para el cumplimiento de la "Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad en el

Es de anotar que en virtud del permiso de traslado de domicilio el condenado debió permanecer en la Carrera 12D este 28 G 58 Sur Barrio las Amapolas.

En el traslado previo revocatoria realizado en este asunto, se recibieron varios escritos de justificación a los reportes de transgresión allegados, los cuales se pueden sintetizar de la siguiente manera:

(i) El 5 de abril de 2023¹, se recibió escrito del sentenciado aludiendo que el 6 de enero de 2022 acompañó a su esposa al hospital, al respecto adujo que Luz Marina Tique sufre de gastritis, tiroides y tiene cáncer mamario y en ese momento tenía mucho dolor en el pecho.

Alegó que el 19 de enero del 2022 estaba ciudadano a su mamá y no escuchó el timbre del notificador porque se trata de una casa de varios pisos.

Dijo que ha pasado por muchas situaciones difíciles durante la prisión domiciliaria y solicitó una oportunidad para continuar disfrutando del beneficio, a su vez, con miras de obtener el beneficio de la libertad condicional.

Agradeció por concederse el permiso de trabajo que solicitó, pero comunicó que los trabajos duran de 1 a 2 meses en la misma dirección y debe pedir traslado o comunicar a esta autoridad por miedo de llegar a incumplir.

Seguidamente comentó que necesitaba el beneficio de la libertad condicional para poder acceder a un trabajo y colaborar económicamente en su casa.

A pesar de allegar diversos documentos, nunca presentó un escrito que corroborara que el 6 de enero de 2022 estaba acompañando a su esposa al Hospital.

(ii) El 10 de julio de 2023², fue recepcionado memorial donde el penado explicó que el 5 de mayo del 2023 se acercó a la Registraduría de la Localidad San Cristóbal sur, en las horas de la mañana, luego se dirigió a la casa de su señora madre para así poder reclamar en la iglesia Parroquia Jesucristo de Betania alimentos. Ya que ahí le ayudan a su mamá con mercado por su edad y por su falta de visión debía acompañarla y cargar el mercado que le otorgan.

Comentó que habló con el centro de integración social de San Cristóbal y allí le dieron cita con su mamá para ir al Colegio De La Victoria y poder obtener una ayuda. Asistieron, los entrevistaron y le dieron un bono a su progenitora para reclamar un mercado en Colsubsidio y a él le otorgaron bono de comedor pero no fue posible recibirlo, pues su progenitora ya recibía ayuda del comedor en Betania donde vive ella, localidad de Usme.

Luego volvieron a llamar y tuvo que volver a presentarse el 20 de mayo 2023, como quiera que ya contaba con su cedula le otorgaron un bono de emergencia local de \$ 150.000 para reclamar un mercado en Colsubsidio el 20 de julio. Igualmente comentó que en el Colegio De La Victoria le dieron una dirección para poder solicitar un abogado pues no contaba con uno.

Comentó que el 10 de junio de 2023 se terminó el trabajo en la dirección que tenía autorizada por el juzgado. Al respecto adujo que en ocasiones tenía que ir al lugar autorizado para trabajar y otras veces no, por lo cual, en los días que no salía de su casa el sistema de monitoreo arrojaba alerta, situación que reportó a este juzgado sin respuesta, informando que en la dirección que tenía autorizada ya se había acabado el trabajo y que necesitaba actualización en otra dirección, sin embargo, como no recibió respuesta de dicha actualización decidió quedarse en la casa para no correr el riesgo de perjudicar su libertad condicional, así afectara enormemente su tranquilidad y sus ingresos.

Seguidamente adujo que, en esa misma fecha, olvidó el cargador del brazaletes y su hermano tuvo que viajar, hasta el martes su esposa pudo recogerlo y se lo llevó en la tarde, no obstante ese día no salió de su casa.

Comentó que el 10 de junio optó por vender cosas de segunda desde su casa.

El 13 de junio le asignaron un abogado defensor al cual le firmó un poder y está a la espera de su libertad.

Y la última salida el 16 de junio de 2023, fue porque casi siempre que publica algo para vender el mensajero lo lleva pero toca programarlo desde un día antes y le salió la venta el mismo día y el muchacho necesitaba urgente y a él le hacía falta el dinero, así que tomó el riesgo y fue a llevarle los

¹ 28 Descorre Traslado 477.

² 34 Justificación Salida

tenis al portal de banderas, los entregó y desafortunadamente como no estaba acostumbrado a moverse en la ciudad en Transmilenio cogió uno y lo llevó hasta la castellana y le tocó coger otro que lo regresara a la casa, motivo por el cual ofreció disculpas por su incumplimiento.

Refirió que solicitó un abogado porque es muy difícil comunicarme con el juzgado y recibir una respuesta, insistiendo en que no se ha actualizado su dirección, a pesar de que desde el 2020 se informó el cambio de la misma

Adujo que la dirección que tenía esta autoridad era equivocada y por eso hubo errores en las visitas del 6 enero de 2022 y el 19 de abril de 2023. A continuación, comentó que se dieron cuenta de esta situación revisando los informes del notificador, donde se percataron que la dirección que tienen en el juzgado no era la misma dirección por una nomenclatura, ni el personal del INPEC logró llegar con esa dirección que esta sede judicial tenía registrada y se vieron en la necesidad de tener comunicación constante con el INPEC para que pudieran llegar a poner el brazalete.

Con sus exculpaciones presentó recibo denominado bono (sin fecha de emisión), poder para abogado (sin firma de aceptación del togado), imágenes de su contraseña con fecha de vencimiento 5 de noviembre de 2023, imágenes del penado recogiendo alimentos, imagen de recibo de caja por concepto de donación del 5 de mayo de 2023, imágenes de una estación del Transmilenio, imágenes de una conversación del whatsapp, correo del 24 de marzo de 2023 ratificado que su dirección es la CARRERA 12 D ESTE # 28 G – 58 SUR, correo del 25 de abril de 2023 y correo del 25 de abril de 2023 donde el penado informaba implante de brazalete.

(iii) En escrito ingresado al Despacho el 14 de agosto de 2023³, dijo que llevaba 20 días enfermo y por eso decidió salir de su residencia el 5 de julio de 2023 al Hospital San Blas, pese a esto, no lo atendieron, motivo por el cual lo orientaron al Hospital Santa Clara donde lo atendieron y le dieron una cita para el 7 de julio de 2023, calenda en la cual efectivamente lo valoraron, le mandaron exámenes, electros, oftalmología y laboratorios. Le dieron fórmula para reclamar medicamentos, pero desafortunadamente esa farmacia estaba en inventarios y no estaban entregando medicamento, le explicaron que debía dirigirse en el centro de salud Chircales, se fue caminando por falta de recursos y llegó a Chircales donde el dieron algunos medicamentos y los demás debía reclamarlos en el Tunal a las 2 de la tarde el 13 de Julio 2023. Al llegar había mucha fila y le dijeron que debía madrugar a las 4:30 am porque entregaban 20 fichas, de modo tal que perdió su tiempo y por ese motivo solo tiene como soporte una foto que le tomó a la fila en el Audifarma. A la fecha no ha podido reclamar el medicamento pues tendría que salir a las 2 de la mañana de su casa para llegar a las 4. Al seguir enfermo ya que tenía que esperar que la EPS le autorizara para los especialistas y está a la espera de la llamada por parte de ellos.

Alegó que el 20 de julio de 2023 empeoró su condición y se fue para el Hospital Santa Clara por urgencias, el conductor sugirió movilizarse por la circunvalar pero al haber mucho tráfico cogió la ruta más larga hasta la 17 para coger la caracas, llegó al hospital a las 2 de la tarde y salió a las 3:30 pm, le dijeron que tenía que volver a sacar cita prioritaria, pues ese día no tenían disponibilidad por ser festivo.

Con su escrito adjuntó reporte triage del 5 de julio de 2023, documento denominado cita médica con fecha 5 de julio de 2023 con asignación de cita para el 7 de julio de 2023, solicitud de exámenes del 7 de julio de 2023, consulta externa del 7 de julio de 2023, reporte triage del 20 de julio de 2023 y video del 13 de julio de 2023.

(iv) En correo ingresado al Juzgado el 30 de agosto de 2023⁴, el penado justificó su salida del 1° de septiembre de 2023 argumentando que salió para recoger una cama que le iban a regalar y adicionalmente les colaboró a cargar algunas cosas a un camión porque estaban en un trasteo.

A fin de acreditar su dicho, suministró imágenes de la cama, de la conversación que sostuvo con la persona que le prestó la cama y de su documento de identidad.

(v) El 22 de septiembre de 2023⁵, se recibió correo en donde el penado explicó que el 1° de septiembre de 2023 salió de su casa entre 9:00 y 10:00 a.m. para dejar la basura, pero dejó abierta

³ 35JustificacionSalida (2)

⁴ Archivo 39JustificacionSalida (3)

⁵ Archivo 43JustificacionSalida (4)

de la casa y un perro se le fugó, entonces se vio en la necesidad de salir para buscarlo, motivo por el cual, pidió disculpas por lo sucedido.

No allegó documento alguno.

(vi) En memorial recibido el 11 de octubre de 2023⁶, dijo que el 18 de septiembre de 2023 salió de su residencia al Hospital San Blas porque se sentía muy enfermo, allí le comentaron que debía dirigirse al Centro de Salud San Cristóbal pero no le dieron ningún documento, en ese lugar le comentaron que tenía que dirigirse al Hospital San Blas, lugar donde lo atendieron y le dijeron que estaba bien.

Indicó que realmente se siente muy enfermo porque tenía un orzuelo en uno de sus ojos y le dijeron que debía tener dinero para comprarse un ungüento, pero no ha recibido la atención necesaria y le comentaron que requería sacar cita, empero, por el miedo de las consecuencias que esto le puede generar, no ha salido de su casa. Añadió que observó en la página de la Rama que el dispositivo estaba apagado, sin embargo, aseguró que esto no es así.

Reiteró su deseo de acceder al beneficio de la libertad condicional y poder salir a trabajar o asistir al médico sin miedo a que se le retire su libertad. A su vez, solicitó visita del INPEC porque el brazaletes da alertas en todo momento.

Adjuntó reporte triage del 18 de septiembre de 2023 y algunas fotografías.

(vii) El 23 de octubre de 2023⁷, ingresó memorial del condenado señalando que el 15 de octubre de 2023 conectó el dispositivo a las diversas tomas de su casa sin lograr que la luz verde del mismo encendiera, motivo por el cual solicitó visita a su residencia para verificar las condiciones de funcionamiento del equipo.

Con el memorial acompañó fotografías del equipo y de él en el pórtico de la residencia.

(viii) El 9 de febrero de 2024⁸, se recibió memorial del penado donde señala que se vio en la necesidad de salir de su residencia por necesidad, buscando trabajo en las tiendas de su barrio y efectuar diferentes tipos de trabajo; aduce que aunque tiene a su familia su mamá persiste con problemas de salud, lo cual le ha obligado a salir de su morada para obtener dinero para el mercado y los servicios públicos. También dijo que necesita dinero para inyectarse, ya que estuvo en huelga de hambre y su salud no ha sido la mejor, porque no ha recibido atención médica y no tiene trabajo.

Reiteró que las oportunidades en que salió de su hogar fue por necesidad y que en esas oportunidades se dedicó a trabajar en todo tipo de cosas cerca de su morada, también dijo que jamás salió por disfrute y comentó que las salidas están dentro del perímetro de su residencia.

Respecto a la llamada del 28 de agosto de 2023, refirió que no conoce a la persona que llamó y nunca he tenido ningún problema, destacó que ha exhibido un buen comportamiento y que no sabe quien realizó la llamada, esbozó que pudo ser la señora Luz Marina Tique su exesposa antes de viajar, ya que se separaron y ella está mal de salud, además comunicó que el motivo de su separación pudo ser por no poder recibir apoyo económico de él, lo cual la obligó a marcharse. Dijo que él nunca se dirigía hacia las zonas donde había microtráfico. Igualmente dijo que esa situación generaba hurtos y por ello optó por acompañar a familiares a coger el bus, ya que hay muchos problemas de hurto en el barrio.

También mencionó que en las fechas 27 y 28 de diciembre de 2023, así como el 6 de enero de 2024, salió de su casa para trabajar donde un hermano por necesidades económicas toda vez que su mamá estaba enferma y se fue de la casa; igualmente narró que su esposa lo dejó y requería trabajar para ganar algo de dinero. Adicionalmente reiteró que estaba enfermo.

Para finalizar, solicitó que no se revocara el beneficio y se le otorgara la libertad condicional.

⁶ Archivo: 46JustificacionSalida (5).

⁷ Archivo: 47JustiSalInformaNoCargaDispositivoMecVig.

⁸ Archivo: 57DescorreTrasladoCondenado.

Allegó: (i) escrito de un vecino donde asegura que el penado salió de su residencia para trabajar con él cerca del lugar donde debe cumplir la domiciliaria en labores de remodelación; (ii) escrito del 6 febrero de 2024 donde el propietario de la Empresa BIESS CHIES asegura que puede ofrecerle al condenado un trabajo formal de 7.00 a.m. a 5.00 p.m. con miras a que le pueda colaborar a su progenitora; (iii) memorial fechado 5 de febrero de 2024 donde un vecino del barrio donde el penado reside asegura que le dio la oportunidad al condenado de trabajar en su residencia; (iv) documento fecha 7 de febrero de 2024 donde la ciudadana Silvia Araujo "vecina del condenado" asegura que el penado ha trabajado en su residencia para colaborar; (v) documento fechado 7 de febrero de 2024 donde la señora Deisy María Pacheco dice que le dio al penado unos cursos de modistería para que pudiera trabajar desde su casa; (vi) memorial fechado 5 de febrero de 2024 donde el ciudadano Fabián Guerrero "vecino del condenado" comenta que le ha dado trabajo al sentenciado en su hogar haciendo oficios varios; (vii) escrito fechado 8 de febrero de 2024 donde la señora Luz Marina Tique Rojas explicó que nunca ha llamado al CERVI, que nunca ha recibido maltratos por parte del sentenciado y que se fue del hogar por problemas económicos; (viii) memorial donde ciertas personas dan fe del buen comportamiento exhibido por el condenado; (ix) memorial donde se excusa por sus salidas del 27, 28 de diciembre de 2023 y 6 de enero de 2024; (x) imágenes de las labores realizadas el 6 de enero de 2024; (xi) recibo de mercado del 3 de enero de 2024; (xii) imágenes de los lugares donde ha trabajado en los alrededores de la casa y (xiii) memorial del 9 de febrero de 2024 de la hermana del condenado donde dice que da fe del cambio del interno y su buen comportamiento.

(ix) Memorial de la defensora pública del condenado recibido el 12 de febrero de 2024⁹, donde allega las exculpaciones vertidas por el condenado en escrito recibido el 9 de febrero de 2024 y refiere que si bien el penado presenta transgresiones a la prisión domiciliaria, solicita a esta sede judicial que entienda la situación del condenado y reconsidere la decisión de revocar la medida, habida cuenta que la progenitora del mismo presenta muchos quebrantos de salud.

Bajo ese panorama, esta servidora debe iniciar por mencionar que después de estudiar las manifestaciones realizadas por el sentenciado y su apoderada judicial, contrastadas con la valoración efectuada a las pruebas allegadas al plenario, estima que únicamente resulta viable aceptar las justificaciones relacionadas con las fechas 5, 7, 20 de julio de 2023, 10 de agosto de 2023 y 18 de septiembre de 2023.

Lo anterior atendiendo que en las citadas calendas el penado se vio en la necesidad de salir de su residencia por temas relacionados con su estado de salud, situaciones que fueron debidamente acreditadas por el sentenciado mediante prueba documental relacionada con historia clínica y evidencia de asistencia a los centros médicos.

Igualmente, esta falladora acepta la excusa relacionada con la ausencia del condenado el día 10 de agosto de 2023 habida cuenta que se demostró que dicho día salió del domicilio para recoger su documento de identidad, diligencia que, según las reglas de la experiencia, debe ser atendida de forma personal por parte del ciudadano.

Así mismo, no es viable a esta altura tener en cuenta para efectos de la revocatoria estudiada el informe remitido por Cervi bajo Oficio 2023EE0173195 del 12 de septiembre de 2023, pues en el mismo se establece como lugar de prisión domiciliaria la -Kra 13 No 59 56 Sur-, cuando tal dirección no corresponde al lugar de domicilio o trabajo autorizados al penado.

En ese sentido se aduce por Cervi que en las citadas calendas se evidenció que el condenado no realizó traslados a su lugar de trabajo autorizado y permaneció en su domicilio, situación que no es suficiente para afirmar el incumplimiento de su deber de residir en el lugar en que le fuera concedida la prisión domiciliaria y permanecer ahí, máxime cuando desde el mes de julio de 2023 el mismo condenado informó que la obra en el lugar de trabajo avalado había finalizado, siendo lo pertinente precisamente que el condenado al terminar la correspondiente labor retornara a su lugar de domicilio y permaneciera ahí.

Por lo anterior a la citada fecha no se cuenta con la suficiente claridad en el referido informe, y por tanto el mismo no servirá de base a la decisión de revocatoria, sin perjuicio de que posteriormente se aclare el punto y de evidenciarse con las correspondientes imágenes salidas del lugar de domicilio autorizado se proceda a efectuar el descuento de las transgresiones a lugar.

⁹ Archivo: 581 Descorreo Traslado de Defensa

Respecto de todas las demás fechas, esta servidora considera que los argumentos expuestos por el condenado para salir de su domicilio no son de recibo, toda vez que el penado no tenía ningún tipo de autorización para trabajar en un lugar distinto al que fue avalado mediante auto del 8 de marzo de 2023.

En tal medida, no es viable aceptar las justificaciones de la defensa para señalar que en todas las fechas en que se reportaron transgresiones, el condenado estaba trabajando para recibir un sustento, toda vez que esa labor carecía de cualquier tipo de autorización.

Así pues, recuérdese que desde la concesión del sustituto el penado sabía que no podía salir del domicilio sin autorización judicial, de modo tal que si el sentenciado decidió ausentarse de su residencia sin gozar de permiso, lo evidente es el incumplimiento de sus compromisos frente a la prisión domiciliaria.

Por esta misma vía, dígase que esta autoridad tampoco puede aceptar que el penado salga de su domicilio para realizar actividades como recoger una cama, buscar a su perro, vender o trasladar artículos de cualquier índole o acompañar a su progenitora a recoger mercados o a recibir atención médica, pues el sentenciado está gozando del sustituto de la prisión domiciliaria, es decir, continúa privado de la libertad y sólo puede ausentarse de su residencia por temas relacionados con un caso fortuito o una fuerza mayor debidamente acreditados, situaciones que evidentemente no son las esgrimidas por él en sus múltiples escritos exculpatorios, pues lejos de justificarse, los documentos aportados corroboran que salió reiteradamente de su domicilio sin ningún tipo de autorización de la autoridad carcelaria o de esta sede judicial, a diversos lugares o para realizar actividades múltiples, ni siquiera reportadas en su momento al despacho judicial.

De igual modo surge prudente comentar que aunque el penado allegó historia clínica relacionada con la enfermedad de su progenitora y dijo que el 6 de enero de 2022 la acompañó al Hospital, tal manifestación carece de sustento probatorio toda vez que en ninguna de las pruebas allegadas se acredita que su madre en esa fecha asistiera a algún centro médico, y mucho menos que él la acompañara, máxime cuando el penado, de conformidad con acreditación de arraigo obrante en el diligenciamiento, cuenta con hermanos que conocen de su situación de privación de libertad y de los estrictos compromisos del sustituto, a quienes pudo acudir en orden a atender las citadas diligencias.

Cabe agregar que tanto en informe del 6 de enero de 2022 como en el del mes de abril de 2023 allegados por el Inpec el condenado aduce que el reporte erróneo o incompleto de su dirección incidió en los reportes negativos de las visitas; sin embargo en el primer caso tal falencia fue superada y el notificador arribó a la dirección correcta, sin que la diligencia fuera atendida, y en el segundo caso el Inpec se comunicó con él, logró la determinación de la dirección adecuada; sin embargo con posterioridad y ante la dificultad de encontrarla el penado optó por no atender las llamadas efectuadas, situación de la cual se dejó la correspondiente constancia.

Surge pertinente señalar que muchas de las fechas de las cuales se corrió traslado previo revocatoria, simplemente no fueron justificadas, y frente a las mismas se guardó silencio, de modo tal que están acreditadas las graves faltas a los compromisos que el sentenciado adquirió, se vislumbra claramente el reporte de CERVÍ respecto a movimientos no autorizados, y a esta altura procesal no hay justificación alguna que permita mantener el sustituto, cuando se evidencia claramente que el condenado ha optado por incumplir reiteradamente su deber de permanencia en su domicilio.

Por esta misma vía, resulta necesario señalar que esta sentenciadora no puede aceptar que el penado aduzca la necesidad de trabajar para adquirir dinero a fin de sufragar sus gastos y los del hogar para garantizar su manutención y la de su familia, pues, precisamente por ello, es que los juzgados ejecutores verifican el arraigo de los condenados a fin de establecer si su familia puede hacerse cargo de los mismos durante el disfrute del sustituto de la prisión domiciliaria.

En tal sentido, coméntese que este caso no fue la excepción y al momento de concedérsele la gracia consagrada en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000 el juzgado verificó su arraigo encontrando que su esposa Luz Marina Tique Rojas se comprometió en su momento a hacerse responsable de la manutención del condenado.

En tal medida, es evidente que la justicia cumplió con su labor de verificar si la familia del condenado estaba dispuesta a recibir al mismo y asumir sus gastos, cosa distinta es que durante el curso del trámite se generen situaciones que cambien el panorama familiar, sin embargo, ello no es óbice para que los condenados motu proprio desatendan los compromisos que adquieren con la judicatura y utilicen tal pretexto para justificar sus comportamientos desleales, o el total desapego a sus compromisos frente al sustituto.

Por esta misma línea de entendimiento, señálese que teniendo en cuenta que la finalidad de la pena es la resocialización del condenado mediante labores como el estudio, el trabajo y la enseñanza, esta sede judicial por auto del 8 de marzo de 2023 le otorgó al sentenciado permiso para trabajar fuera de su domicilio a fin de continuar con su proceso resocializador, cosa muy distinta es que al finalizar la obra en la que fue contratado hubiere terminado esa oportunidad laboral, sin que sea viable aceptar que con posterioridad el penado se abrogara la facultad de salir de su residencia a lugares indeterminados y diversos, como obra en el registro de sus continuos movimientos, sin pedir autorización para trabajar en otras direcciones distintas a la inicialmente autorizada.

Ahora, si bien el 19 de julio de 2023 se allegó por parte del condenado una solicitud para autorizar permiso de trabajo en la calle 9 No 13 65 en ventas ambulantes, es lo cierto que ante la falta de pronunciamiento del juzgado, el mismo condenado informó haber permanecido en su residencia, sin embargo fueron allegadas múltiples cartas de vecinos del condenado informando que el condenado desplegó actividades en sus lugares de residencia, las cuales no fueron autorizadas, y frente a las que el condenado en momento alguno pidió la correspondiente autorización, así mismo obran múltiples informes de transgresión anteriores a dicha calenda.

En otras palabras, en criterio de esta servidora, resulta inaceptable que el condenado haya salido en tantas oportunidades de su residencia sin autorización alguna.

Lo anteriormente expuesto, permite colegir que, **BRUNO JAIR RODRÍGUEZ MARÍN** se ha ausentado de su domicilio sin autorización alguna y ha incumplido reiteradamente los compromisos adquiridos sin justificación válida, lo que conlleva a este Juzgado a concluir que el penado no supo aprovechar la oportunidad otorgada por el Estado para continuar cumpliendo la pena en su domicilio, en el entendido de cumplir los compromisos contraídos. Olvidó el penado que si bien está en su domicilio, se encuentra privado de la libertad, por manera que su locomoción se encuentra restringida, cosa que a todas luces **BRUNO JAIR RODRÍGUEZ MARÍN** obvió.

Así las cosas, para el Despacho es claro que se encuentran demostradas las trasgresiones efectuadas por el sentenciado y no existe ningún argumento válido que justifique tales faltas a sus compromisos, además reitérese que dentro de la actuación no obra ningún tipo de autorización para que el sentenciado pueda salir de su residencia en las fechas en que no fueron aceptadas sus justificaciones.

Es de anotar que, de conformidad con los informes allegados por el Cervi, se establece de manera clara el incumplimiento del condenado a sus obligaciones, habida cuenta que son múltiples los reportes de salida de la zona permitida, mismos que están debidamente respaldados por los oficios recibidos al plenario, y que denotan múltiples salidas a diversas zonas de la ciudad de Bogotá, como puede evidenciarse en cada uno de los reportes allegados.

Al respecto se debe tener en cuenta que al momento de serle otorgada la prisión domiciliaria a **BRUNO JAIR RODRÍGUEZ MARÍN**, de conformidad a lo establecido en el artículo 38 B del Código Penal, se comprometió a cumplir con las restricciones de la libertad que imponen los reglamentos del INPEC, entre los que se encuentra permanecer en su domicilio.

En tal medida se encuentra dispuesto para el cumplimiento de la pena en la CARRERA 12 D ESTE # 28 G – 58 SUR, lugar en el que debe permanecer de manera irrestricta, a menos que cuente con un permiso otorgado por el Centro de Reclusión, que la autorice a salir de su domicilio.

Por tanto, con el solo hecho de ausentarse de su lugar de reclusión, sin permiso judicial ni justificación admisible alguna, se genera un incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de otorgar el sustituto.

Es de anotar que el condenado, al parecer, se comporta como lo hace una persona en libertad, desconociendo por ende sus compromisos respecto a la prisión domiciliaria.

Lo anterior permite concluir que **BRUNO JAIR RODRÍGUEZ MARÍN**, de manera categórica, procedió a vulnerar las obligaciones que adquirió aún cuando suscribió diligencia de compromiso, en donde se le pusieron de presente los compromisos que adquiría y los límites que le generaba la sustitución de la pena de forma intramural, por la de la prisión domiciliaria.

Dicha situación, conlleva a este Juzgado a concluir que el condenado no supo aprovechar la oportunidad otorgada por el Estado para cumplir la pena en su domicilio, en el entendido de acatar los compromisos contraídos. Olvidó el penado que se encuentra privado de la libertad en su domicilio, por manera que su locomoción se halla restringida, cosa que **BRUNO JAIR RODRÍGUEZ MARÍN** obvió, sin justificación alguna.

Teniendo en cuenta las situaciones antes señaladas, como quiera que se tiene claro y demostrado dentro de las presentes diligencias, que el condenado infringió las obligaciones adquiridas con el sustituto de la prisión domiciliaria, esta Ejecutora procede a **REVOCAR** el sustituto concedido.

Es de anotar que con posterioridad al traslado se allegaron diversos oficios del CERVI, donde se reportan nuevas trasgresiones (Ver archivo: 59 del expediente digital) generadas por el condenado, las cuales si bien no fundamentan la decisión de revocatoria, si respaldan la conclusión respecto al incumplimiento reiterado de las obligaciones que conlleva el sustituto de la prisión domiciliaria.

4.3.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena librar órdenes de captura en contra del condenado y emitir el oficio correspondiente ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" para que proceda al traslado inmediato de **BRUNO JAIR RODRÍGUEZ MARÍN** de su domicilio al centro carcelario, **autoridad que deberá informar lo pertinente a este Juzgado, una vez se surta el trámite pertinente.**

Lo anterior, conforme lo reseñado en la jurisprudencia emitida por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, quien ha indicado que la orden del traslado del condenado luego de la revocatoria de la prisión domiciliaria es de inmediato cumplimiento.

Al respecto, la Alta Colegiatura en Sede de Tutela Refirió:

"...Sobre este particular, según manifiesta el demandante, por medio de oficio número 1207 de diciembre de 2013, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Cali ordenó su traslado a establecimiento carcelario como consecuencia de la revocatoria de la prisión domiciliaria; decisión respecto de la cual, de un lado, el actor indica su inconformidad y, de otro, el Despacho explica que ello se fundamentó en el art. 188 de la Ley 600 de 2000.

En este orden de ideas, para la Sala la determinación censurada no se dictó con desconocimiento de la norma aplicable al caso ni basada en una interpretación o valoración caprichosa, arbitraria o fruto de una extrema negligencia.

Al contrario, se advierte que la orden de trasladar al accionante al establecimiento carcelario obedece a criterios razonables en la medida que en contra de JAVIER ADOLFO PAZMIÑO se emitió una sentencia condenatoria que causó firmeza, misma que lo sancionó a la pena principal de prisión; esta que, a voces del art. 4º del Código Penal, tiene como finalidad lograr su prevención especial y reinserción social.

(...)

Entonces, a la luz de los preceptos descritos, se tiene que: i) en contra del demandante figura una sentencia condenatoria; ii) la revocatoria de la prisión domiciliaria debe estar precedida por el incumplimiento de las obligaciones impuestas; iii) la pena de prisión no pierde vigencia; iii) así como tampoco los fines que la sanción punitiva está encaminada a concretar. Por tales argumentos, la Sala concluye en la razonabilidad de la orden impartida por el juez ejecutor.

Más aún, cuando el art. 188 de la Ley 600 de 2000 prevé que las providencias relativas a la libertad y detención, y las que ordenan medidas preventivas, se cumplirán de inmediato y, su inciso segundo, a manera de ejemplo, únicamente supedita la captura, si se niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena, en firme el fallo, situación que ya ocurrió en este caso. Incluso, la norma atrás transcrita, autoriza al funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en el ejercicio de

Condenado: BRUNO JAIR RODRÍGUEZ MARÍN C.C 80254843
Radicado No. 11001-60-000-00-2010-00941-00
No. Interno 53477
Auto I. No. 251

*sus funciones de vigilancia, a detener inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones contraídas con ocasión de la prisión domiciliaria..."*¹⁰

Así mismo, debe precisarse que también la Corte ha reseñado que cuando una persona goza de la medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio y el fallador en la sentencia condenatoria dispone que dicha persona debe continuar de cumplir la pena en centro carcelario, no es necesario esperar a que dicha decisión cobre ejecutoria, pues a dicha orden debe dársele inmediato cumplimiento y ordenar su traslado inmediato¹¹.

Criterio jurisprudencial que también puede aplicarse en *sub exámine*, atendiendo que el condenado continúa en privación de la libertad, es decir, que el traslado al establecimiento carcelario sólo comporta un cambio de lugar de reclusión, pues el penado siempre ha estado afectado con la privación de la libertad.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Por Asistencia Administrativa, efectuar las anotaciones del caso en el sistema de gestión. El condenado continuará descontando pena hasta tanto se reporte evasión o imposibilidad de efectuar el traslado por el Establecimiento Carcelario. De conocerse nuevas transgresiones se efectuará estudio adicional de reconocimiento de tiempo.
2. Remítase copia de esta determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".
3. Abstenerse pronunciarse sobre la solicitud de permiso de trabajo efectuada por el condenado, por sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA concedida a **BRUNO JAIR RODRÍGUEZ MARÍN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Librar órdenes de captura y el oficio correspondiente al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" para que de manera inmediata materialice el traslado del condenado **BRUNO JAIR RODRÍGUEZ MARÍN**, de su lugar de domicilio ubicado en la CARRERA 12 D ESTE # 28 G – 58 SUR a ese centro de reclusión, para que el condenado continúe cumpliendo intramuralmente la pena de prisión impuesta.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en su domicilio ubicado en la CARRERA 12 D ESTE # 28 G – 58 SUR, y a su defensora pública Dra. Lady Johanna Castro Buitrago (lacastra@defensoria.edu.co).

CUARTO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

QUINTO: Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹⁰ Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia. STP 6853-2014 M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

¹¹ Ver Sentencias de Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia. (i) Radicado 28918 M.P. Yesid Ramírez Bastidas, (ii) STP 228-2014 M.P. Luis Guillermo Salazar Otero.

Condenado: BRUNO JAIR RODRIGUEZ MARIN C.C. 80254843
Radicado No. 11001-60-000-00-2010-00941-00
No. Interno 53477
Auto I. No. 251

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: BRUNO JAIR RODRIGUEZ MARIN C.C. 80254843
Radicado No. 11001-60-000-00-2010-00941-00
No. Interno 53477
Auto I. No. 251

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23f3526e0d11d68af9c194c348562424c6faddd3e24e815287ecb6a253f8da3**

Documento generado en 14/02/2024 05:30:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. 15 Numero Interno: 53477 Tipo de actuación: Al No. 751

Fecha Actuación: 14 / 02 / 2024

Nombre completo del notificado: Bruno jair rodriguez Marin

Número de identificación: 80.254.843 Teléfono(s): 3219748385

Fecha de notificación: 27 / 02 / 2024 Recibe copia de actuación: Si: X No:

¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: No: X

Correo electrónico:

Observaciones:



